



**Provincia del Neuquén**  
2025

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-02274320- -NEU-DESP#MTDL - RECLAMO - PEDRO AGUSTÍN ARANDA

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2024-02274320- -NEU-DESP#MTDL mediante el cual el señor **PEDRO AGUSTÍN ARANDA** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 18 de septiembre de 2024 el señor Pedro Agustín Aranda interpuso, con representación legal, reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando se lo reintegre a sus funciones como personal de planta permanente, en virtud que mediante Decreto DECTO-2024-686-E-NEU-GPN se extinguió su vínculo laboral con la Administración Pública Provincial;

Que en su presentación manifestó que el 02 de enero de 2020 a través del Decreto N° 003/20 fue designado dentro de la estructura orgánica funcional de la entonces Secretaría del Interior y Gobiernos Locales, en la categoría FUA, con fecha de ingreso reconocida el 10 de diciembre de 2019;

Que asimismo, sostuvo que desde su designación y hasta la fecha de su desvinculación, ocurrido en julio de 2024, acreditaba una antigüedad de cuatro (4) años y siete (7) meses de servicios ininterrumpidos para la Administración Pública;

Que asimismo, denunció hostigamiento laboral por parte de la nueva Dirección Provincial de Atención al Ciudadano, lo que llevó a petitionar su reubicación o cambio de sector sin que se haya ofrecido solución alguna. En el contexto señalado, afirma que se produjo la desvinculación laboral en julio de 2024 en virtud de un informe de rendimiento negativo, sin mayor expresión de causa. Por lo que sostuvo se afectó su derecho de defensa y que la medida luce arbitraria e infundada;

Que por ello, petitionó la nulidad del acto administrativo que extingue el vínculo laboral con sustento en el artículo 67° de la Ley 1284, que se otorgue el pase a planta permanente y se abonen salarios caídos desde el cese laboral con más accesorios. Acompañó prueba documental;

Que surge de las actuaciones los antecedentes laborales del señor Aranda incorporados por la Coordinación General de Gestión – Nexo RRHH del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;

Que mediante Decreto DECTO-2024-93-E-NEU-GPN del 01 de febrero de 2024 el Poder Ejecutivo Provincial aprobó a partir del 10 de diciembre de 2023 la estructura orgánica funcional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Luego se acompañó a las actuaciones el Anexo referenciado en el artículo 3°

de dicha norma, en el cual figura el reclamante designado en planta política de aquella cartera ministerial;

Que por Decreto DECTO-2024-686-E-NEU-GPN del 01 de julio de 2024 se dio de baja, entre otros agentes, al señor Aranda, tal como surge del Anexo I de dicho acto administrativo, siendo ello notificado el 25 de septiembre de 2024;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP), y demás normativa aplicable al caso;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar el planteo formulado por el requirente relativo a su incorporación a la planta permanente de la Administración Pública Provincial;

Que tal como surge de los antecedentes el señor Aranda se desempeñaba como empleado de planta política dentro de la estructura orgánico funcional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, conforme el Decreto DECTO-2024-93-E-NEU-GPN del 01 de febrero de 2024;

Que dicha norma en su artículo 3° lo designó como empleado de planta política para cumplir funciones en la Dirección Provincial de Atención al Ciudadano dentro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, “...y mientras dure la presente gestión de gobierno y/o sean necesarios sus servicios.”;

Que con anterioridad, por medio del Decreto N° 003/20 del 02 de enero de 2020, el señor Aranda había sido designado también como personal de planta política, a partir del 10 de diciembre de 2019, en el esquema de la estructura orgánica funcional de la entonces Secretaría del Interior y Gobiernos Locales, en categoría FUA con más el 27% del artículo 34° de la Ley 2265;

Que en este punto resulta pertinente mencionar que el Poder Ejecutivo Provincial tiene la atribución de designar en planta política a agentes para prestar servicios durante la gestión de gobierno. De este modo, la creación de cargos políticos y el posterior nombramiento del personal pertenecen a la órbita discrecional de aquel;

Que la designación de personal en cargos políticos tiene como fundamento la participación y compromiso del agente nombrado en la gestión de gobierno, posibilitando una mayor eficacia en la gobernabilidad y en el desarrollo de las políticas públicas y las acciones a nivel operativo;

Que el Tribunal Superior de Justicia local ha dicho respecto de la planta política que: “... *su conformación responde más plenamente al modelo de gobierno y gestión que se pone en vigencia en cada nueva administración, posibilitando de esta manera la gobernabilidad de las políticas y las acciones a nivel operativo. De esta manera se posibilita la designación de personal de planta política desde sus cargos menores hasta los máximos niveles de conducción intermedia, incluyendo obviamente al mismo gabinete; caracterizados todos por su condición de “no estabilidad”* (TSJ de la Provincia del Neuquén, “Alcaraz Roberto c/ Municipalidad de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 184/2001, Acuerdo 1144/05 del 04/10/2005);

Que lo dicho es conteste con las facultades legalmente atribuidas a la Administración Pública Provincial para reestructurar y renovar sus cuadros de personal por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, facultades que pertenecen al ámbito de discrecionalidad del poder administrador;

Que el planteo principal del reclamante se vincula con el derecho a la incorporación a la planta permanente de la Administración Pública Provincial y atento que tal ingreso a planta permanente guarda estrecha vinculación con la posterior adquisición del derecho a la estabilidad, ambos supuestos serán analizados en conjunto;

Que resulta indispensable indicar que la Constitución Provincial dispone en el artículo 156°: “Los

*empleados públicos, provinciales y municipales, serán designados por concurso de antecedentes y oposición, previa prueba de suficiencia. Los estatutos respectivos determinarán también el régimen de estabilidad, ascenso y cesantía...”;*

Que por su parte, el EPCAPP plasma el derecho a la estabilidad en los Capítulos II y III, específicamente a través de los artículos 3º, 5º y 7º;

Que en este sentido, un pronunciamiento de la justicia local sostuvo que: *“Existe una jurisprudencia consolidada en relación a la interpretación de los requisitos de ingreso a la administración y adquisición posterior de la estabilidad (TSJ “SAUER”). Esta jurisprudencia señala: “a) El nombramiento emanado de autoridad competente (...) por sí sólo no determina el ingreso del agente a la Planta Permanente de la Administración; b) Este nombramiento es de naturaleza “provisoria”; c) Para que se consolide el ingreso –se torne definitivo- es necesario además que se reúnan dos condiciones: una positiva (transcurso de seis meses) y otra negativa (ausencia de informe desfavorable); d) cumplidas estas dos condiciones, automáticamente, y sin necesidad del dictado de otro acto, el nombramiento es definitivo, y el personal queda incorporado, “ingresa”, a la Administración. En definitiva, para ingresar a la administración como empleado público incluido en el ámbito de aplicación del EPCAPP, es necesaria la existencia de un acto de nombramiento, pero este acto por sí solo es insuficiente, es necesario además, el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 7º: reunidos la totalidad de estos requisitos, el agente ha de tenerse por “ingresado”. (TSJ Ac. 1088/05)” (OPANQ2 “Appiolaza Patricia Alejandra C/ Provincia Del Neuquen S/ Accion Procesal Administrativa”, Expediente 3671/2012, sentencia del 12/06/18);*

Que de dicho contexto, se extrae entonces que el derecho a la estabilidad se encuentra reservado únicamente a quienes hayan sido incorporados en forma definitiva a la planta de la Administración Pública Provincial;

Que el vínculo laboral del señor Aranda se desarrolló a través de un acto de designación política para cumplir funciones dentro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no surgiendo de las actuaciones ningún acto de designación en la planta permanente por lo que se encuentra excluido del régimen de estabilidad propia;

Que de esta manera la vinculación laboral de la planta política no se encuentra alcanzada por la garantía de estabilidad, y la prolongación en el tiempo de tal designación no concede al impugnante de por sí el derecho al ingreso a la planta permanente, ni varía la naturaleza precaria de este vínculo laboral;

Que la Corte Suprema de Justicia Nacional así lo expuso al establecer que el mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto administrativo expreso; lo contrario desvirtuaría el régimen jurídico básico de la función pública establecido por la Ley (CSJN Fallos: 312:245, 310:2927, 310:1390 entre otros);

Que finalmente, cabe destacar que el reclamante aceptó el sistema de designación política con el total entendimiento que ingresaba a un plantel de planta política y no permanente. Por ello, resulta de aplicación la teoría de los actos propios que indica: *“... el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional...” (CSJN, “Gil Carlos Rafael C/ UTN s/ Nulidad del Acto Administrativo, Indemnización Daños y Perjuicios”, sentencia del 28/02/89);*

Que de lo expuesto, surge que no asiste derecho al peticionante para solicitar la reincorporación a las filas de la Administración Pública Provincial, como así tampoco luce razonable la pretensión resarcitoria de que se le abonen salarios caídos desde la desvinculación, atento que la extinción del vínculo laboral operó bajo los términos del artículo 3º del Decreto de designación;

Que finalmente, en cuanto al hostigamiento laboral, el reclamante no aportó más que reclamos efectuados en alguna ocasión sin ofrecer otra prueba que otorgue cierta veracidad a sus dichos, por lo que también

debe descartarse este planteo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar la solicitud de pase a planta permanente de la Administración Pública Provincial formulada por el señor Pedro Agustín Aranda;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2025-3-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL**

**EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **PEDRO AGUSTÍN ARANDA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.